

Bogotá, 19 de noviembre de 2018

Doctor
Germán Darío Arias
Experto Comisionado
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Ciudad

Asunto: Comentarios al documento en consulta pública “Revisión Régimen de Acceso e Interconexión”

Estimado Doctor:

Inspirados en el bien común, en la democracia participativa, en la modernización del Estado y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, nos permitimos presentar algunos comentarios con respecto al documento de la referencia, con la finalidad de contribuir a la construcción del mismo.

Desde la ANDI trabajamos por mejorar la competitividad del país y en ese entendido, sugerimos respetuosamente tener en cuenta los siguientes comentarios.

I. COMENTARIOS GENERALES

Es importante tener en cuenta que uno de los objetivos de política pública trazados por el Gobierno Nacional, consiste precisamente en promover la conectividad del país, mediante la generación de incentivos a la inversión en redes e infraestructuras, por lo que es necesario que los proyectos regulatorios se enmarquen en dichos objetivos.

El documento en consulta pública, propone la intervención de mercados, dejando de lado el objetivo primordial, que consiste en la desregulación de los mismos, de tal manera que se promueva la inversión en redes e infraestructura y se garantice el acceso e interconexión para la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones bajo los postulados orientadores de la Ley 1341 de 2009.

El objetivo de la CRC se debe fundar en la desregulación de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para equilibrar la cadena de valor del mercado TIC, que incentive la inversión en infraestructura, con un análisis del mercado que incluya los sustitutos de los mercados tradicionales, tomando en consideración un panorama completo y realizando un análisis de impacto normativo de las propuestas formuladas en la consulta pública.

II. COMENTARIOS PARTICULARES

1. Mercado relevante de terminación fija y móvil

En las páginas 41-42, del documento publicado por la CRC se enuncia lo siguiente:

“Como quinta medida, la importancia de los mercados de terminación fija y móvil aún se mantiene a pesar de la evolución tecnológica del sector, especialmente teniendo en cuenta que hay un solo proveedor que puede terminar una llamada a un número telefónico específico E.164. Por lo anterior, la CRC determinará una evaluación conjunta del mercado para la terminación fija y móvil, considerando los desarrollos en los modelos de negocio, incluidos los de OTT en evolución. Adicionalmente, es importante que la CRC evalúe los mercados de terminación con regularidad, considerando el rápido desarrollo de la tecnología y el futuro panorama del mercado debido a 5G, la disrupción presentada como consecuencia del surgimiento de nuevas aplicaciones (Apps) que permiten dejar atrás servicios clásicos de telecomunicaciones, en lo que se refiere a los servicios de voz, video o imágenes y mensajería, los servicios soportados en plataformas SMS o USSD, en donde surge la relación entre el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) y el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), la entrada al mercado de los OTT, el desarrollo de redes All-IP, la implementación de la virtualización de las redes, la tendencia cada vez mayor a que todos los dispositivos estén conectados a Internet a fin de que puedan ofrecer información sobre su estado, localización y características -lo cual supone novedosas interacciones entre humanos y máquinas o entre máquinas y máquinas, pero a su vez trae consigo retos importantes de analizar.”

De conformidad con la página 61 del documento en consulta pública, la CRC indica lo siguiente:

“La introducción de ofertas de servicio OTT para voz y mensajería SMS implica que el consumidor podría tener en ciertos casos un sustituto para la terminación fija provisto por el proveedor de red de la parte que recibe la llamada. Será entonces necesario evaluar el impacto de esta potencial tendencia sobre la ventaja competitiva que puedan llegar a tener los proveedores de terminación fija con el propósito de determinar si es necesario definir alguna condición regulatoria nueva, o mantener alguna que actualmente se encuentre vigente”.

Es importante mencionar que la noción de OTT es muy amplia, por lo tanto, puede incluir cualquier clase de contenido, aplicación o servicio accedidos a través de páginas web o aplicaciones móviles, tales como motores de búsqueda, medios sociales, videos transmitidos por Internet, comercio electrónico, voz sobre protocolo de Internet (VoIP), videojuegos, mensajería, mercadeo, entre otros. Los contenidos de Internet (así sea de video o de voz) no son telecomunicaciones. En efecto, en febrero de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió un documento regulatorio denominado “Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente” en la cual concluye que los contenidos prestados a través de Internet (OTT) no son servicios de telecomunicaciones y por ello no deben de ser regulados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la CRC no tiene facultades para analizar los servicios que se prestan por Internet. Las facultades de la CRC recaen sobre los servicios de telecomunicaciones y postales, y no para regular (o estudiar) los servicios en Internet, que no son servicios públicos, con lo cual esta iniciativa de la CRC podría estar afectando la libertad de empresa y de mercado. Así lo establece la Ley 1341 de 2009, al definir el alcance de las competencias de la CRC (artículo 19 de la Ley 1341 de 2009), *“promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad”*.

Por lo anterior, sugerimos que el documento de la referencia, se enfoque exclusivamente en los mercados sobre los que la CRC tiene facultades regulatorias, por lo que recomendamos eliminar cualquier referencia a los servicios de OTT, a las aplicaciones que se prestan a través de Internet. Estos servicios corresponden a un mercado en desarrollo, incipiente, por lo que, cualquier tipo de intervención regulatoria sobre los mismos, podría afectar gravemente su desarrollo.

2. Neutralidad de la red

De acuerdo con lo mencionado por la CRC en la página 48 del documento de la referencia:

“La mejor práctica internacional, hasta el momento, muestra que la neutralidad de la red es un complemento importante para la regulación de Acceso e Interconexión. Al considerar los indicadores que muestran una alta concentración en los mercados minoristas móviles y en los mercados de acceso fijo minoristas sub-nacionales, la violación de los principios de neutralidad de la red es un problema potencial para el desarrollo de las TIC en Colombia. Por lo anterior, se realizará un monitoreo periódico de la situación en el entorno nacional y la evolución de la discusión a nivel internacional con el propósito de identificar oportunidades de mejora del marco regulatorio colombiano. Así las cosas, se plantea:

- 1. La CRC monitoreará la regulación de neutralidad de la red de conformidad con el Título II, Capítulo 9 de la Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016 y la evolución internacional; y revisará la conducta de los proveedores de conformidad con los principios vigentes al momento del análisis.*
- 2. Para el monitoreo de la neutralidad de la red, la CRC, entre otras actividades, recolectará información una vez por año acerca de los términos y condiciones de ofertas de Internet en los mercados minoristas”*.

En virtud de las competencias conferidas por el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, la CRC expidió la regulación *“Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet”*, a través de la Resolución 3502 de 2011.

Es importante que el mercado y los usuarios de internet particularmente, perciban certidumbre en relación con las condiciones de neutralidad en la red. Así las cosas, consideramos poco conveniente el monitoreo propuesto por la Comisión, en la medida en que los usuarios podrían percibir cierta incertidumbre frente a eventuales modificaciones regulatorias.

Por otro lado, la CRC debe recordar que el principio de neutralidad de la red fue considerado un principio de índole constitucional al hacer parte del derecho a la libertad de expresión. Dice la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2015:

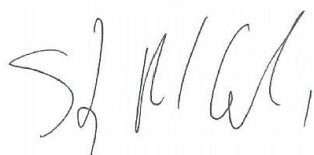
“La segunda razón radica en la necesidad de garantizar el derecho a la libertad de expresión en internet, que se encuentra atado al principio de neutralidad de la red. Como quedó expuesto, este último se orienta a garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad para todas las personas que se valen de este medio para expresar sus ideas y opiniones. Lo anterior demanda evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, que puedan llegar a implicar tratamientos diferenciales entre quienes pretenden hacer uso de la red. Esto a su vez, implica la eliminación de controles previos o de cualquier tipo de censura, salvo en aquellos supuestos específicos contemplados en la ley, por ejemplo, para evitar la difusión de pornografía infantil, entre otros”.

Por lo anterior, consideramos que la regulación debe proteger, mantener y garantizar el principio de neutralidad de la red en los términos que se han desarrollado por el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 3502 de 2011.

Finalmente, solicitamos la publicación del estudio soporte contratado por la CRC y que sirve de fundamento a esta consulta pública ya que es un insumo necesario para realizar un análisis integral al objeto de la consulta.

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios al documento de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Pinzón Galán', is positioned above the typed name.

Santiago Pinzón Galán
Vicepresidencia de Transformación Digital
Director Cámara de Industria Digital y Servicios
ANDI